



Ubicación 5491

Condenado CARLOS ORLANDO LAZO URBANO, RUSBEL CASTRO
C.C # 17342580, 6019319

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Septiembre de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1203 del DIECIOCHO (18) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NO APRUEBA LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA DIRECCION Y LA OFICINA JURÍDICA DEL COMPLEJO CON ALTA, MEDIANA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA SOBRE LA CONCESION DEL BENEFICIO ADMNISITRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 HORAS por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24/09/2023 .

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 5491

Condenado CARLOS ORLANDO LAZO URBANO, RUSBEL CASTRO
C.C # 17342580, 6019319

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Septiembre de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Septiembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



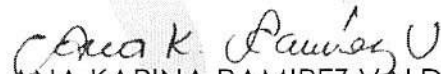
SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
Secretaría 03 del CSA DE LOS JEPMS DE BOGOTÁ
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

CONSTANCIA SECRETARIAL: Bogotá D.C. Septiembre 21 de dos mil veintitres (2023)

SE DEJA CONSTANCIA SECRETARIAL QUE LOS TERMINOS JUDICIALES FUERON SUSPENDIDOS DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 HASTA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 POR DISPOSICION DEL ACUERDO PCSJA23-12089 DEL 13/09/2023 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EN DONDE SE ACUERDA LA SUSPENSION DE TERMINOS JUDICIALES EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL A PARTIR DEL 14/09/2023 Y HASTA EL 20/09/2023, INCLUSIVE.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA
SECRETARIA 03 DEL CSA DE LOS JEPMS

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA
SECRETARIA 03 CSA DE LOS JEPMS DE BOGOTÁ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

12
#Lazo 50

Ejecución de Sentencia : 5491
No. Único de Radicación : 73001-60-00-000-2008-00080-00
Condenado: : CARLOS ORLANDO LAZO URBANO
Cédula: : 17342580
Fallador : JUZGADO 5º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
IBAGUE - TOLIMA
Delito (s) : TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA BENEFICIO ADMINISTRATIVO 72 HORAS

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1203

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas a favor de **CARLOS ORLANDO LAZO URBANO**, conforme los documentos allegados por el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Mediante sentencia proferida el 7 de mayo de 2014 por el Juzgado 5º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **CARLOS ORLANDO LAZO URBANO**, a la pena principal del **diez (10) años** de prisión, **multa de mil ochocientos sesenta y cinco (1875) SMLMV** de multa; y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, al ser hallado responsable del delito de **tentativa de extorsión agravada**. Dentro del mismo fallo condenatorio, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado el penado, sucedieron entre junio y octubre de 2008.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El numeral 5 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal expresa que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán *"De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena..."*.

Como se puede observar, la codificación procesal penal le asigna competencia al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer y decidir sobre las solicitudes o propuestas de reconocimiento de beneficios administrativos que modifiquen las condiciones en que ha de cumplirse la pena privativa de la libertad.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993 contempla los siguientes requisitos que deben acreditar los condenados para que se apruebe la propuesta de permiso hasta de 72 horas para salir del establecimiento sin vigilancia:

- 1.- *Estar en la fase de mediana seguridad.*

1



2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.

3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.

4.-No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

5.- Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

6.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

Sin embargo, en este caso no es posible otorgar el subrogado en estudio, teniendo en cuenta que el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, aplicable para el momento de los hechos (junio y octubre de 2008), establece:

"ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz".

(....) . (Subraya y negrillas son nuestros)

De conformidad con lo anterior, es claro que la disposición legal transcrita excluye de la concesión de beneficios administrativos, como lo es el permiso hasta de 72 horas, a las personas que hayan sido condenadas, entre otros, por el delito de extorsión, lo que ocurre en las presentes diligencias respecto del señor **CARLOS ORLANDO LAZO URBANO**, pues incurrió en el referido punible bajo la modalidad tentada y agravada, siendo en esas condiciones improcedente el beneficio, por expresa prohibición legal. En consecuencia, este Despacho no aprobará el permiso quedando relevado de hacer el estudio de los demás requisitos que exige la ley.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - No aprobar la propuesta presentada por la Dirección y la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, sobre la concesión del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas, en favor del sentenciado **CARLOS ORLANDO LAZO URBANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



5491
73001-60-00-000-2008-00080-00
CARLOS ORLANDO LAZO URBANO
17342580

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 30-Agos-23

PABELLÓN A.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5991

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1703

FECHA AUTO: 18-Jul-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Corb, Orlando Lazo urbes

FIRMA PPL:

CC: 17-342580

TD: 58842

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RV: URGENTE- 5491- J18- DIGITAL S- BRG // Repongo y apelo artículo 194 de la ley 600 del 2000 Auto del 18 de julio del 2023. . CARLOS ORLANDO LAZO URBANO, identificado con C.C N° 17.342. Proceso N° 73001600000020080008000. HONORABLE JUEZ 18 DE E.P.M....

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 31/08/2023 9:36 AM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (433 KB)

REPOSICION DE 72 HORAS CARLOS LAZO.pdf;

De: Luis Sierra <sierraluis719@gmail.com>

Enviado: jueves, 31 de agosto de 2023 9:20 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; 113-COBOG-PICOTA-3 <juridica.epcpicota@inpec.gov.co>

Asunto: Repongo y apelo artículo 194 de la ley 600 del 2000 Auto del 18 de julio del 2023. DAR TRAMITE A EL PERMISO DE LAS 72 HORAS. CARLOS ORLANDO LAZO URBANO, identificado con C.C N° 17.342. Proceso N° 73001600000020080008000. HONORABLE JUEZ 18 DE E.P.M.S DE...



FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Bogotá D.C, agosto de 2023.

SEÑOR

JUZGADO 18 DE E.P.M.S DE BOGOTÁ

E. S. D

REFERENCIA: Repongo y apelo artículo 194 de la ley 600 del 2000 Auto del 18 de julio del 2023. DAR TRAMITE A EL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

CONDENADO: CARLOS ORLANDO LAZO URBANO,

PROCESO N° 73001600000020080008000

Yo, **CARLOS ORLANDO LAZO URBANO**, identificado con **C.C N° 17.342.580**, por medio del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y por derecho de favorabilidad a mí proceso con fundamento a lo que habla el artículo 38 de la ley 906 del 2004 cuando haga una ley favorable al proceso el Juez de E.P.M.S le dan trámite por favorabilidad (Derecho de Petición), me dirijo muy respetuosamente a su honorable despacho para solicitarle el beneficio administrativo de las 72 horas.

Repongo y apelo conforme lo habla el artículo 194 de La ley 600 del 2000 por derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución nacional por favorabilidad al artículo 38 de la ley 906 del 2004 y la ley 890 numeral quinto con favorabilidad al artículo 79 de la ley 600 del 2000 a la ley 504 de 1999 artículo 29 con exequibilidad al artículo 147 de la ley 65 de 1993 para el trámite de mi permiso de 72 horas ya que cumpla con la parte objetivo y subjetiva está ahí afuera de mi permiso ya que he tenido un tratamiento adecuado dentro de mi sentencia condenatoria conforme lo habla la ley 65 de 1993 artículo 99 100 101 y resolución 6343 del 2016 por la dirección general.



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

1.1. Normas adjetivas para aplicar para el beneficio de la Libertad condicional.

Para el sentenciado se pide el beneficio de la libertad condicional sin que se acompañe la documentación De qué trata las resoluciones del Inpec, si bien, la reclusión a llega a resolución favorable para la concesión de la libertad condicional, esta carece de los presupuestos procesales y normativo para realizar el respectivo estudio del subrogado que se depreca.

Es por lo anterior que desde ya se debe anunciar que este juzgado se abstendrá de realizar el estudio pertinente para la concesión o negativa de la libertad condicional, a saber:

El legislador estructuró la libertad condicional sobre la base de unos presupuestos, unos son de admisibilidad, otros de procedibilidad, unos son de carácter objetivo y otros de naturaleza subjetiva.

En cuanto a los normativos se encuentran, fundamentalmente, para los casos como los de presente asunto, en dos leyes penales, una de las cuales es de carácter ordinario, contenida en el código penal, código de procedimiento penal y otras comas especiales, que se encuentran en código penitenciario y carcelario, en la ley 1121 de 20 06 y en la resolución a manadas por el Inpec.

Regulación de tipicidad de la Libertad condicional.	
Ley ordinaria	Ley especial

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Elementos del tipo penal. Son estas leyes, tanto la ordinaria como el especial las que establecen, a partir de la pretensión, los presupuestos tanto de admisibilidad como los requeridos para decidir de fondo, es decir, estructuran los componentes de la norma, que sirven para establecer el hecho típico y realizar el proceso de adecuación típica.

Sentido de la norma para la libertad condicional	
Diversidad de formas de interpretar	Reglas de la corte constitucional

Sistemas de interpretación normativa punto a su vez, en el marco de la interpretación para hallar el sentido de dichas normas existen reglas legales y reglas jurisprudenciales.

1.1.1. Elementos típicos normativos de la Libertad condicional en la ley ordinaria

Siguiendo la normatividad en lo que atañe a los presupuestos del acta judicial de la libertad condicional son fundamentalmente tres normas para tener en cuenta; dos que trae el código penal y otra el código de procedimiento penal.

Tipos penales de libertad condicional en la ley ordinaria	
Código penal	Código de procedimiento penal

1.1.2 tipificación de los elementos para la Libertad condicional en el código penal.



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Artículo 64. Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible, considerar la libertad condicional a la persona condenada a la pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba ha llegado a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

Todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba junto cuando este sea inferior a 3 años, el juez podrá aumentarle hasta en otro tanto igual, de considerar lo necesario.



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

2.1.1.1. tipificación de los elementos relativos a las obligaciones que se adquieren con la libertad condicional.

Artículo 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, A menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

1.1.1.2. Tipificación de los elementos para la Libertad condicional en el código de procedimiento penal.



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Artículo 471. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el código penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del concepto de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el código penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

Sin embargo, el último inciso del artículo 471 de la ley 906 de 20 04, se considera que sufrió una modificación sustancial de parte del artículo 3 de la ley 17 09 de 2014, que a su vez modificó el artículo 4 del código penitenciario, pues señaló:

Artículo 40. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción para la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o el lugar que el juez determine.



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural.

Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputable conforme al código penal.

Parágrafo 1. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustantivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

Parágrafo 2. En firme la sentencia, la misma se remitirá a la jurisdicción coactiva para que se ejecute el cobro de la multa como pena accesoria a la pena de prisión.

1.2 elementos típicos normativas de la Libertad condicional en la ley especial.

La ley que coma de forma especial, en el marco de la hermenéutica jurídica, por integración sistemática de leyes es aplicable, corresponde para el caso en estudio, son tres.

Tipos penales de la libertad condicional en la ley especial		
Código penitenciario y carcelario	Ley 1121 de 2006	Resolución del Inpec.



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

1.2.1. Tipificación de los elementos de la Libertad condicional en el código penitenciario y carcelario.

Artículo 4. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta como mediante sentencia, sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o el lugar a que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La presión domiciliaria es sustitutiva de la presión intramural.

Son medidas de seguridad las aplicables a los imputables conforme el código penal.

Parágrafo 1 punto en ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustantivos de la pena privativa de la libertad o a que, a



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

1.2.2. tipificación de los elementos de la Libertad condicional en la ley 1121 de 20 06.

Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados, cuando se trata de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustantivos de la pena privativa de la Libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la presión domiciliaria como sustitutiva de la presión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagradas en el código de procedimiento penal, siempre que esta sea eficaz.

1.2.3. Tipificación de los elementos de la Libertad condicional en el Atlas de las resoluciones del Inpec que la complementan.

1.2.3.1. Lo que dice la resolución 6349 de 2016.

Artículo 131. Órganos colegiados. En todo establecimiento de reclusión funcionarán los siguientes órganos colegiados cuya composición y funciones serán



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

las asignadas en la legislación penitenciaria y carcelaria, en el presente reglamento o en el reglamento de régimen interno:

1. Comité de seguimiento al suministro de la alimentación COSAL.
2. Comité de seguimiento a la prestación de los servicios de salud intramural COSAD.
3. Consejo de disciplina.
4. Consejo de seguridad.
5. Consejo de evaluación y tratamiento CET.
6. Junta de evaluación de trabajo, estudio y enseñanza JeTTE.
7. Junta de asignación de patios y distribución de celdas JAPC.

Consejo de disciplina

Artículo 135. Composición e integración del consejo de disciplina. El consejo de disciplina en pleno estará integrado por el director del establecimiento quién lo presidirá, el subdirector, el responsable del área jurídica, comandante de vigilancia, responsables de las áreas de talleres (ocupación laboral) educación, psicólogo, trabajador social, médico, personero municipal o su delegado y un representante elegido por la población privada de la libertad de acuerdo con el artículo 118 de la ley 65 de 1993.



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Artículo 137.calificación de la conducta. La conducta de las personas privadas de la libertad será calificada cada tres meses como ejemplar, buenas y regular o mala, de acuerdo con los siguientes parámetros:

1. Cumplimiento de reglamentos general y de régimen interno del establecimiento, de las resoluciones y directivas que rijan de trabajo, estudio o la enseñanza, de órdenes de autoridad penitenciaria y carcelaria, relaciones con los compañeros siempre y cuando estas no contravengan la ley y las buenas costumbres.
2. Cumplimiento de las disposiciones internas disciplinarias.
3. Cooperación en las actividades programadas en el establecimiento y ofrecimiento de información que permita prevenir hechos contra el orden y la seguridad del establecimiento.

Consejos de evaluación y tratamiento Penitenciario.

Artículo 139. Consejo de evaluación y tratamiento. Es el grupo interdisciplinario encargado de realizar el tratamiento progresivo de los condenados de acuerdo al artículo 145 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 87 de la ley 1709/2014, integrado por abogado, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médico, terapeutas, antropólogo, sociólogos, criminólogos, penitencias y miembros del cuerpo de custodia y vigilancia.

Este consejo determinará los condenados que requieran tratamiento penitenciario después de la primera fase punto dicho tratamiento se registrará por las guías científicas expedidas por el Inpec, los tratados y convenios internacionales de derechos



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

humanos ratificados por Colombia y por las determinaciones adoptadas en cada consejo de evaluación.

El consejo de evaluación y tratamiento tendrá las siguientes funciones:

1. Hacer seguimiento individual a las personas privadas de la Libertad condenada mediante sentencia ejecutoriada y consignar el resultado en la cartita biográfica, desde el momento de su ingreso mediante el estudio del proceso penal, documento, entrevistas personales y familiares y a través de la observación de su comportamiento general.
2. Estudiar desde el punto de vista de las diferentes disciplinas a los condenados e indicar el tratamiento requerido.

Junta de evaluación de trabajo, estudio y enseñanza

Artículo 140. Junta de evaluación de trabajo, estudio y enseñanza. En cada establecimiento de reclusión funcionará una junta de evaluación de trabajo, estudio y enseñanza encargada de conceptualizar y expedir la orden de trabajo para el ingreso de las personas privadas de la libertad o los programas de trabajo, estudio o enseñanza de acuerdo con su aptitud, vocación y la disponibilidad del establecimiento, el tratamiento penitenciario en el caso de los condenados y atención social para los sindicatos; garantizar la participación de las personas en



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

situación de discapacidad y enfoque diferencial, controlar y evaluar en cada caso los trabajos de las personas privadas y la libertad y la calidad, intensidad y superación por exámenes del estudio y la enseñanza.

Junta de distribución de patios y asignaciones de celdas.

Artículo 141. Junta de distribución de patios y asignación de celdas. La población privada de la libertad de cada establecimiento de reclusión se da distribuida de acuerdo con Los criterios del código penitenciario y carcelario y de este reglamento, por parte de una junta clasificadora integrada por el director del establecimiento quien la preside, o en su defecto, el subdirector, el responsable del área jurídica y de atención en salud, el comandante de vigilancia y trabajador social o psicólogo. Donde no exista tal planta de personal, el régimen interno señalará su conformación.

Son funciones de la junta de distribución de patios y asignación de celdas:

1. Recibir información mediante entrevista a las personas que por orden judicial ingresan el recibir información mediante entrevista a las personas que por orden judicial ingresan el establecimiento, previa diligencia de identificación y reseña.
2. Evaluar a la persona privada de la libertad respecto de sus condiciones personales, familiares comas sociales, educativas, laborales comas médicas comas psicológicas y jurídicas.



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

3. Clasificar a las personas privadas de la libertad por categorías, en los diferentes pabellones y celdas de acuerdo con los parámetros del Artículo 63 de la ley 65 de 1993, de este reglamento y de acuerdo a las condiciones del establecimiento.
4. Ubicar a los condenados en los pabellones y celdas respectivas comas de acuerdo con el diagnóstico del consejo de evaluación y tratamiento.

1.3.3.2. lo que dice la corte constitucional.

Sentencia de constitucionalidad C-757 de 2014.

En la sentencia C-194 de 2015 antes citada, la corte citó extensamente, así como la de la Corte suprema de justicia que reconocen no solo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, si no la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado junto una de las sentencias citadas por la corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización.

Sentencia de constitucionalidad C-026 de 2016

Regla establecida en la sentencia C-026 de 2016. Esta sentencia fija el sentido de los artículos 10, 142 y 143 del código penitenciario y carcelario... la ley 65 de 1993,



FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

"Por la cual se expide el código penitenciario y carcelario", consagra expresamente que la finalidad del tratamiento penitenciario es la resocialización del delincuente,

"mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". Así mismo, los artículos 142 y 143 del citado ordenamiento prevén que el objetivo de dicho tratamiento penitenciario es la reinserción para la vida en libertad, teniendo como base la divinidad humana y las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto, verificándose mediante la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva, y las relaciones de familia coma de manera progresiva, programada e individualizada.

Sentencia de tutela T-498 de 2019

El trabajo, la educación y las distintas actividades que se realicen en el curso de la detención, son parte del núcleo esencial del derecho a la libertad, pues se constituye en un mecanismo indispensable para lograr la resocialización de la persona reclusa en prisión, de lo que se deriva que para los centros carcelarios debe ser una prioridad que los internos puedan acceder a los programas que les permita redimir pena durante las diferentes fases de tratamiento penitenciario (observación, alta, mediana, mínima seguridad y confianza).

(...)

... el derecho del actor a la educación como parte del proceso de resocialización.

(...)



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

... Su derecho a la educación como uno de los mecanismos a través de los cuales pueda lograr la resocialización, de tal manera que al momento de recobrar la libertad le sea útil para reincorporarse a la sociedad, aparte de que sea una de las formas en que pueda redimir su pena.

Sentencia de tutela T-414 de 2020.

En esta sentencia se reitera lo que ya había dicho en sentencia de tutela T-429 de 2010, que el trabajo hace parte de la resocialización, de ser un mecanismo para La redención de la pena.

1.3.3.3. lo que dice la sala penal de la Corte suprema de justicia.

2. Auto de segunda instancia de 24 de junio de 2015, radicación 46 157

... Al funcionario judicial no le corresponde discernir si el procesado se ha resocializado efectivamente, pues ellos escapan a sus funciones, competencias y conocimiento, si no verificar la concurrencia de circunstancias antológicas, susceptibles de prueba objetiva, que son indicativas de la adaptación de aquel a las normas sociales.

(...)

...la función de expedir certificados de conducta, cualquiera que sea su propósito y como se desprende de los artículos 147 y 147a de la ley 65 de 1993 presentada, que aluden a los permisos administrativos, está fijada siempre en el consejo de disciplina.



FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

3. Auto de segunda instancia del 19 de agosto de 2015, 461 56.

... La constancia fue expedida por los funcionarios encargados de esa función, esto es, el director y el coordinador jurídico del centro penitenciario.

Sentencia de tutela, segunda instancia del 13 de abril de 2023, radicación 129 645

... Si bien el juez de ejecución de penas está llamado a valorar la conducta por la cual fue emitida la condena con el objeto de determinar la necesidad o no de cumplir con la sanción impuesta, ese estudio debe incluir, el proceso de resocialización, pues solo a partir de un análisis real y ponderado es dable definir si hay lugar a conceder o no la libertad condicional. Esto no significa que la gravedad de la conducta no deba ser valorada o que el payador acceda sin ningún miramiento a la libertad condicional, sino que exige del funcionario judicial una evaluación ponderada en conjunto de los aspectos favorables y desfavorables del solicitante, análisis que en todo caso debe ser real y no meramente enunciativo.

5. Auto de segunda instancia de 27 de julio de 2022 radicación 61 616.

... Sin llegar al extremo de corrientes abolicionistas, el legislador colombiano ha contemplado el instituto de los subrogados penales como una forma de evitar que los condenados a pena privativa de la Libertad permanezcan en los centros de reclusión, con la finalidad de aplicar, en concreto, la función resocializadora de la pena.



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

En otras palabras, el fundamento que inspira los subrogados penales es el derecho del sentenciado a su resocialización, a rectificar y re adecuar su conducta al estándar que el legislador ha previsto como de obligatorio cumplimiento para la convivencia en sociedad, buscando no excluirlo de ella como sino propiciando su reinserción a la misma.

El artículo 142 expone como objetivo del tratamiento penitenciario preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en la libertad como escenario que contempla un carácter progresivo integrado por las siguientes fases (canon 144 ejusdrm): i) observación, diagnóstico y clasificación del interno. (ii) alta seguridad, que comprende el período cerrado. (iii) mediana seguridad, que corresponde al período semiabierto. (iv) mínima seguridad o periodo abierto, y (v) de confianza, que coincide con la libertad condicional.

Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes periodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación de los derechos a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (Cfr. CC T-895 de 2013 y T-581 de 2017).

De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos vacilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que terminan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad.



FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Es a través de la red socialización de la permanencia en los establecimientos de reclusión pasa de ser una simple consecuencia jurídica por las conductas del pasado, a convertirse en una oportunidad de integración social de la persona que ha incurrido en una conducta lesiva de un bien jurídico penalmente relevante (Cfr. CC A 12-2018).

En conclusión, el fin resocializador de la pena se inscribe dentro de lo que se conoce como función de prevención especial positiva, eje articulador central de nuestro sistema penal donde se abandonan las ideas de intimidación, retaliación social o venganza punto en su lugar, la noción de resocialización del sentenciado, como principio legitimador y objetivo supremo de la ejecución de la pena, constituye el centro de gravedad consecuencia obligada de la definición de Colombia como estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1 de la Constitución Política).

"El objeto del derecho penal en su estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo" (Cfr. CC C-261-1996). Por contera, solo son compatibles con los derechos humanos aquellas penas orientadas a la resocialización del condenado, de otra manera se desvanecería el componente de dignidad inherente al Estado social del derecho.

(...)

Conforme a la jurisprudencia constitucional, la libertad condicional posee un doble carácter. (i) moral, en cuanto estimula positivamente al condenado que ha dado verdadera muestra de readaptación y enmienda y, (ii) social, pues motiva a la



FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

restante población carcelaria a seguir su ejemplo con lo cual se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.

El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...)

Toda conducta punible es considerada un acto grave contra la sociedad, al punto que el legislador reprime su comisión a través de la punición. De cualquier manera, a raíz del resquebrajamiento de las relaciones humanas, ella afecta los valores que condicionan la existencia, conservación y de desarrollo de la vida en comunidad. En últimas, además del daño privado, el delito siempre ocasiona un daño público directamente relacionado con la transgresión de las normas establecidas por el legislador penal, necesarias para la convivencia pacífica.

La condición de grave o leve de una infracción delictiva da lugar a intensos e inacabados de debates. Nadie ha denegar que existen cierto tipo de comportamientos que por su naturaleza o por lo menos desde una perspectiva simplemente objetiva, implican una mayor afectación a valores sensibles para el conglomerado social, verbigracia, los vinculados o bienes jurídicos que tutelan la vida, la integridad personal como la Libertad en todas sus manifestaciones o la administración pública, para citar solo algunos, lo que de contera genera unánime rechazo social. Sin embargo, ellos no solucionan la problemática a la hora de calificar el injusto.



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

La praxis judicial enseña que en torno a la valoración de la conducta punible se elaboran múltiples reflexiones para justificar su gravedad toda validez si se quiere coma una por cada tipo penal que el estatuto punitivo contempla, pero en el fondo solo confluyen en un argumento circular que ASUME por punto de partida las razones que tuvo en cuenta legislador para considerar que determinado proceder debía ser objeto de represión por el estado.

La previa valoración del injusto típico introduce a la discusión argumentos de índole subjetivo que en nada contribuyen a superar la ambigüedad generada por el legislador de 2014 en el artículo 64 del código penal.

(...)

Algunos argumentos que un criterio que permite identificar la gravedad del delito está dado por la severidad de la pena a imponer punto no obstante, nuevamente la práctica judicial enseña lo contrario, en virtud de un fenómeno que ha dado en llamarse hiperinflación o populismo punitivo, producto de la irreflexiva política criminal colombiana, que en la fermente búsqueda de encontrar en el derecho penal la solución a todos los problemas de la sociedad, simplemente ofrece sanciones graves, retribución por no decir venganza y castigos ejemplarizantes, dejando de lado la noción de la resocialización y aceptándose en mucho a criterios de segregación y exclusión del penado del entramado social.

En la sentencia CC T-388-2013, la corte constitucional reiteró la existencia de un estado de cosas institucional en el sistema penitenciario y carcelario del país que



FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

ya había sido declarado en la sentencia CC T-153-1998, oportunidad en la que mencionó que la política criminal colombiana Se ha caracterizado por ser reactiva, de prevista de una adecuada fundamentación empírica, incoherente, tendiente al endurecimiento punitivo, populista, poco reflexiva frente a los retos del contexto nacional, subordinada a la política de seguridad, volátil y débil. Estas características resultan problemáticas, en tanto, desligan la política criminal de sus objetivos principales: combatir la criminalidad y lograr la efectiva resocialización de los condenados. Postura reiterada en la sentencia CC T-762-2015, en la que se dijo que la política criminal colombiana ha sido reactiva, populista, poco reflexiva, volátil, inconveniente y subordinada a la política de seguridad. Así mismo, que el manejo histórico de la política criminal en el país ha contribuido a perpetuar la violación masiva de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad e impide, en la actualidad cómo a lograr el fin de resocializador de la pena.

Otro sencillo ejemplo lo demuestra; bajo el anterior supuesto, para el legislador penal hoy día es más grave el comportamiento de aquel individuo que porta un arma de fuego sin permiso de autoridad competente y utiliza cualquier elemento que permita ocultar su identidad o la dificulte (porte de arma de fuego agravado; numeral 4 del artículo 365 del código penal), que aquel que mata a otro (Homicidio; artículo 103 *idum*), pues, mientras la primera conducta se reprime con una pena mínima de 216 meses, la segunda corresponde a su mínimo de 208 meses junto y eso para apenas mencionar dos delitos de común ocurrencia en el país.

(...)

Sustentar la negación del otorgamiento de la Libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la ley 1121 y 199 de la ley 1098 de 20 06 y pues, como se dijo en la decisión CDJ STP15806-2019, el 19 de noviembre de 2019, rad.107644, atrás citada, uno puede tenerse como razón suficiente para alegar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos regidos por el derecho penal, pues hecho solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos.

El artículo 64 del código penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta ponible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia coma en su totalidad, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2 del código penal).

Solo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que supone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva En clave de la libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocularizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a la dinámica comunitarias.

Por supuesto, solo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencias criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.

La integración holística que el artículo 64 del código penal impone al juez vigila de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ellos supondrán juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aún de haber sido considerado grave coma impida la concesión del subrogado, pues ellos simplemente significarían la inoperancia del beneficiario liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado social de derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de la definida por la jurisprudencia de la corte constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

la norma en cuestión, (o) la aleja del calenté resocialización de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La previa valoración de la conducta no puede equiparse en exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La corte ha de reiterar que cuando el legislador penal del 2014 modificó la exigencia de la valoración de la gravedad de la conducta ponible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad de cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social ante el cumplimiento total de la sanción en suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ellos serían tanto como asimilar la pena aún aprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, encontraría del respeto por la dignidad humana coma cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.



FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

(...)

5. Sentencia de tutela de segunda instancia de 21 de marzo de 20223, radicación 129448.

... No puede pasarse por alto sobre la solicitud de reclasificación de fase de tratamiento carcelario, que los artículos 142 a 150 de la ley 65 de 1993 regulan ese aspecto, que tiene como propósito alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal mediante el examen de su personalidad, a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Bajo ese derrotero, las autoridades penitenciarias deben realizar un seguimiento del Progreso individual de los internos en sus distintas fases: (i) la de observación, diagnóstico y clasificación; (ii) la de alta seguridad o de periodo cerrado; (iii) la de la mediana seguridad o periodo de semiabierto; (iv) la de mínima seguridad o de periodo abierto, y (v) la de confianza, que coinciden con la libertad condicional.

3.3. tanto el mencionado tratamiento como la ejecución de la sanción penal son aspectos confiados por el legislador a las autoridades penitenciarias, con el control y supervisión del instituto Nacional penitenciario y carcelario INPEC, pero en coordinación con la rama judicial jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.

(...)

En estas circunstancias, refulge evidente que, en cumplimiento de esa facultad que le ha sido atribuida por ley, el consejo de evaluación y tratamiento del establecimiento penitenciario determinó, previa evaluación del señor ... que debe



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

continuar En fase de alta seguridad, para garantizar una buena convivencia entre quienes se encuentran privados de la libertad, lo cual impone un riguroso control y seguimiento por parte de las autoridades penitenciarias; de manera que la actuación del centro penitenciario, no se advierte caprichosa o arbitraria, sino debidamente sustentada en la valoración practicada al aquí accionante.

Sentencia de tutela de segunda instancia del 7 de marzo de 2023, radicación 128859.

... No solo como lo señalan la norma debe valorarse la conducta punible, sino además advertir y analizar otras circunstancias relacionadas con la readaptación social en el proceso de resocialización al condenado.

(...)

... Es Claro que, para negar la libertad condicional no es razón suficiente la valoración de la gravedad del delito, sino además deberá analizar distintos factores relativos al comportamiento del condenado en prisión y otros elementos que permitan determinar las necesidades de continuar o no con la ejecución de la pena privativa de la Libertad.

(...)

...para la sala resulta palmario que las autoridades judiciales, analizaron la gravedad de la conducta a partir del contenido de la sentencia, del mismo modo que tomaron en consideración el buen comportamiento y el proceso de resocialización.



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Sin embargo, del análisis íntegro y ponderado de todos esos factores, concluyeron que, si bien el penado ha tenido resultado positivo frente a su resocialización, ellos no permitía inferir que no fuera necesario el cumplimiento de la pena de prisión bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, del que actualmente goza.

En ese orden, la sala descarta la configuración de los defectos alegados por la parte actora, en la medida en que las decisiones judiciales controvertidas fueron el resultado de la ponderación de los requisitos objetivos y subjetivos que permitieron concluir que la libertad condicional no estaba llamada a prosperar.

1.3.2. consideración concluyente del análisis normativo y jurisprudencial.

Todo lo aquí puesto de relieve es razón suficiente para llegar a la opinión concluyente de que la decisión debe basarse en hechos y pruebas reales y especialmente, en cuanto al tema de la resocialización este no debe ser discursivo o filosófico.

i. Lo que se debe considerar y valorar de manera no excluyente sino concurrente.

1. La gravedad de las conductas punibles realizadas por el penado y todas las circunstancias que le sean favorable y desfavorables.
2. La conducta y demás situaciones del condenado durante su reclusión.
3. La finalidad resocializadora de la pena.



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

4. El proceso resocializador.
5. La fase del tratamiento penitenciario.

ii. El consejo de evaluación y tratamiento penitenciario es el competente para determinar.

1. Si un PPL requiere de tratamiento penitenciario.
2. La clase de tratamiento penitenciario que necesita un PPL.

iii. La prueba que se debe aportar.

1. Certificación de los cuerpos colegiados del respectivo centro penitenciario y carcelario.
2. Concepto de favorabilidad motivado, especialmente el relacionado con el tratamiento y la fase.
3. Certificado de los tiempos cumplidos en reclusión.
4. La certificación de conducta es tanto la que se califica en TEE como la de disciplina en el sitio de reclusión.

HECHOS

Estoy condenado a la pena principal de 10 años y una multa de 1875 salarios por el delito de extorsión agravada tentativa en las cuales sé que el artículo 26 de la ley



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

1121 y el artículo 30 de la ley 17/09 me excluye mis beneficios, pero también he tenido un tratamiento adecuado entre mi sentencia condenatoria conforme lo habla la ley 890 el numeral quinto y la ley 600 del 2000 artículo 79 y por favorabilidad a mi resocialización tengo derecho a mi permiso de 72 horas.

He tenido un tratamiento adecuado dentro mi sentencia condenatoria desde el 2008 a la fecha en curso 20 23 he tenido un tratamiento adecuado con clasificación de fases clasificación de conductas y certificados de cómputos y cursos que hecho dentro del centro penitenciario en las cuales tengo derecho por mi resocialización a gozar de mi permiso de 72 horas

Procedo a indicar CUALES SON LOS REQUISITOS PARA ACCEDER AL Permiso de 72 horas.

El artículo. 147 de la ley 65 de 1993o Código Nacional Penitenciario y Carcelario, consagra dentro de los beneficios administrativos que hacen parte del tratamiento penitenciario, el permiso hasta de setenta y dos horas para salir del establecimiento, sin vigilancia, que puede concederse a los condenados que observen los siguientes requisitos:

- Estar en la fase de mediana seguridad DEBE ESTAR CLASIFICADO POR EL CENTRO DE RECLUSIÓN.



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Con este presupuesto cumplo Ya que me encuentra ubicado en fase de mediana seguridad.

- Haber descontado una tercera de la parte de la pena impuesta. (YA SE CUMPLIO).

- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. (NO TENGO).

- No registrar, fuga ni tentativa de ella durante desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. (NUNCA).

- Haber trabajado, estudiado o enseñanza en la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Concejo de Disciplina. (MI CONDUCTA ES EJEMPLAR).

Precedentes jurisprudenciales:

Corte constitucional sentencia T-64117 de octubre 2017 MP Antonio José Lizarazo Ocampo.

Corte constitucional sentencia C-757 15 de octubre de 2014 MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte suprema de justicia rad6 1471 api 29 77 12 de julio de 2022 MP Fernando León Bolaño.



FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Corte suprema de justicia rad.61616ap 334 8 de 27 de julio de 2022 MP
Fabio Espitia Garzón.

Corte suprema de justicia Herrera de punto 10764 4 del 19 de noviembre
de 2019 MP Patricia Salazar Cuéllar.

Corte suprema de justicia rad 12 71 18 STP 14891 de 01 de noviembre
2022 MP José Francisco Acuña Vizcaya.

- Numeral 5 del artículo 147 de dicha ley dice:

Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

Honorable Juez si bien la Corte en sentencia C-392 de 2000 declaró exequible el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 por medio del cual se modificó el precepto demandado, en el presente caso no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada.

Afirma que, de acuerdo con lo señalado con la jurisprudencia constitucional, la Corte está habilitada para volver a pronunciarse sobre una norma declarada exequible en el pasado, cuando se presentan "variaciones en el contexto de la aplicación de la disposición, lo que impide hablar de identidad de contenidos normativos". Sostiene



FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

que ello ocurre en este caso, por cuanto "se presenta un cambio y además una variación total, en el contexto de aplicación, por la pérdida de vigencia del artículo 29 de la Ley 504 de 1999.

Para fundamentar esta última afirmación, recurre a lo dicho por el Tribunal Superior de Ibagué en sentencia del 27 de septiembre de 2010, donde se afirma que: "el artículo 29 de la Ley 504, no se encuentra vigente al igual que sus demás disposiciones, tal y como lo consagran los artículos 49 y 53 de la misma Ley 504. Se dijo por el legislador en estos últimos artículos, que esa normatividad tendría un ámbito de aplicación de 8 años, los que se contaron a partir del 1 de julio de 1999 para finalizar el primero de julio de 2007, de tal forma que para esta fecha ya no tiene vigencia".

Debido a lo anterior, el actor considera que el numeral 5 del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 estaría "en blanco" y, a pesar de ello, se le sigue dando aplicación en varias jurisdicciones lo que trae como consecuencia la vulneración de los principios de igualdad, debido proceso y favorabilidad. Ello por cuanto algunos jueces interpretan que la mencionada norma sigue vigente, de tal suerte que a los condenados por los Juzgados Penales del Circuito Especializados se les exige, entre otros requisitos haber descontado al setenta y por ciento (70%) de la pena impuesta como condición para acceder al beneficio administrativo de permiso hasta por setenta y dos (72) horas, sin que opere la misma exigencia para las personas condenadas por las demás autoridades de la jurisdicción penal.



FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Un documento publicado por la Defensoría Pública en el cual se sostiene que "es así como desde la Defensoría del Pueblo Regional Quindío, los defensores públicos [... nos dimos a la tarea de lograr, en clara aplicación de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y favorabilidad, que a aquellas personas condenadas por Justicia especializada se le diera el mismo trato frente a los condenados por Justicia ordinaria. A través del mecanismo constitucional de la tutela y en doble instancia, se logró abrir el camino, para que aquellos internos que han sido condenados por la Justicia especializada, puedan acceder en igualdad de condiciones al otorgamiento de los beneficios administrativos, como el de hasta las 72 horas. En dicha labor defensoría se pudo obtener que hoy los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con jurisdicción en el departamento del Quindío, hayan aceptado la tesis tanto de la Defensoría como del Tribunal

Superior sala Penal del Quindío, y se apruebe u otorgue el BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS, cuando han reunido no el 70% de su condena como lo señala el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, que modificó el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, la tercera (1/3) parte de la misma".

Considera el accionante que de lo anteriormente expuesto y ante la falta de vigencia del artículo "las personas que hayan sido condenadas por la justicia especializada y, que no estén condenadas por las leyes 1098, 1121 de 2006, 1142 de 2007 y 1474 de 2011, podrían tener derecho a acceder al permiso de hasta 72 horas, cumpliendo la 1/3 parte de la pena y los demás requisitos, Sin tener en cuenta el numeral 5 del artículo 147 de la Ley 65, por cuanto al perder la vigencia el 1° de julio de 2007, se encuentra en blanco.



FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Honorable JUEZ. los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de Tunja Valledupar, Ibagué en los cuales se concede el permiso de hasta por setenta y dos (72) horas a los condenados por la Justicia Especializada sin exigir que hayan purgado el 70% de la condena, por entender que la norma que así lo exigía ya no está vigente. A la vez señala que en los Distritos Judiciales de La Dorada y de Caldas los jueces mantienen una interpretación contraria para negar a estas personas dicho beneficio administrativo. A su juicio, esta situación vulnera el derecho a la igualdad, la favorabilidad y el debido proceso, y la concepción misma reunido el 70% de su condena, como0, Señala el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, que modificó el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, sino la tercera (1/3) parte de la misma".

Considera el accionante que de lo anteriormente expuesto y ante la falta de vigencia del artículo "las personas que hayan sido condenadas por la justicia especializada y, que no estén condenadas por las leyes 1098, 1121 de 2006, 1142 de 2007 y 1474 de 2011, podrían tener derecho a acceder al permiso de hasta 72 horas, cumpliendo la 1/3 parte de la pena y los demás requisitos, sin tener en cuenta el numeral 5° del artículo 147 de la Ley 65, por cuanto al perder la vigencia el 1° de julio de 2007, se encuentra en blanco.

Entonces honorable Juez por principio de favorabilidad, legalidad y derecho igualdad; siendo usted un Juez Justo y al poner una ponderación en el numeral 5° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, por la pérdida de vigencia, conforme a los artículos 49 y 53 de la Ley 504 de 1999.

Así las cosas, es señor JUEZ de conformidad con lo previsto en el artículo 147 del Código Penitenciario, solicito se imparta aprobación a la presente petición para que



FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

previa verificación del lugar donde cumplirá dicho permiso y de que será allí recibido por sus moradores.

El beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas se encuentra arreglado en el artículo 147 de la ley 65 de 1993 (régimen penitenciario y carcelario) vigente, el cual fija la competencia para el otorgamiento de dichos permisos a la dirección del instituto penitenciario y carcelario Inpec.

Significa que para la concesión de tal prerrogativa administrativa es del resorte exclusivo de los directores de los respectivos centros penitenciarios y carcelarios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 147 de la ley 65 1993, reglamentado por los decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, quienes además son los responsables de recaudar la documentación necesaria para garantizar el citado beneficio. No obstante, en pronunciamiento del consejo del estado fallo de segunda instancia del 21 de febrero de 2002, proceso ACU 0485 del 30 de abril de 2002 de acción de cumplimiento y en la sentencia constitucional 6 - 312 del 30 de abril de 2002, ordenan a los juzgados de esta especialidad, pronunciarse sobre la viabilidad de aprobar o no el beneficio de 72 horas a favor de los sentenciados.

El artículo 147 de la ley 65 de 1993, fija la potestad para el otorgamiento del permiso de 72 horas al director del instituto Nacional penitencial y carcelario, y el numeral 5 del artículo 38 del código de procedimiento penal, dispone que a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán "de la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades pertinentes o de las solicitudes de



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena..."

En cuanto a los requisitos específicos, el artículo 147 de la ley 65 1993, contempla las exigencias para acceder a dichos beneficios administrativos, así:

La dirección del instituto penitenciario y carcelario podrá conceder permiso con las regularidades que se establece al respecto, hasta de 72 horas, para salir del establecimiento como sin vigilancia, a los condenados que regulan los siguientes requisitos:

1. Están en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso y la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Numeral modificado para el artículo 29 de la ley 504 a 1999. Haber descontado el 70% de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el consejo de disciplina.

Quién observar en mala conducta durante uno de esos permisos o retardar su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por 6 meses; pero si reincide, cometiere un delito o una



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

En el caso del condenado, respecto al cumplimiento de tales requisitos, en la documentación allegada del reclusorio, se encuentra:

1. Cartilla biográfica de linterna.
2. Antecedentes Dipol.
3. Antecedentes Snavu.
4. Antecedentes Dijin.
5. Verificación de residencia.
6. Última calificación de conducta.
7. Clasificación de fase y mediana seguridad.
8. Circular 8300.

La referida norma señala:

Cuando se trate de condena superiores a 10 años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

2. Que no existen informes de inteligencia de los organismos de seguridad del estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las fallas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo de permiso.

Pido me conceda u otorgue dicho permiso administrativo hasta 72 horas, bajo la exclusiva responsabilidad del mencionado director del CENTRO DE RECLUSION INPEC.

Finalmente, es menester manifestar que en este Despacho Judicial no existe registro de otra sentencia ejecutoriada en contra mío, por lo que habiendo este cumplido con los requisitos legales objetivos y subjetivos para conceder la aprobación del beneficio administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 79 numeral 5° de la ley 600 de 2000, y el artículo 147 del Código Penitenciario, se impartirá aprobación a la PETICION de conceder u otorgar dicho permiso administrativo hasta 72 horas, bajo la exclusiva responsabilidad del Director de la Cárcel.



FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

RESOLVER EL PERMISO DE LAS 72 HORAS A MI FAVOR.

Agradezco oportunamente su respuesta y legalidad en el procedimiento.

Atentamente,

Carlos Orlando Lazo Urbano

CARLOS ORLANDO LAZO URBANO

C.C N° 17.342.580

TELÉFONOS: 323 726 0751 – 322 765 0779 – 320 979 2574

CORREOS: sierraluis719@gmail.com liberjusproyectospospenado@gmail.com

FACEBOOK: LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA

Instagram: fundación_liberjus

Dirección: Carrera 48 N° 1-101 transversal 48 Barrio León 13 Villavicencio – Meta

IMAGEN SATELITAL DE LA UBICACIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBERJUS





NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Identificación: CARLOS ORLANDO LAZO URBANO
Cédula: 17342580
Fallador: JUZGADO 5º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE IBAGUE - TOLIMA
Delito (s): TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA
Detenido: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión: AUTO NIEGA BENEFICIO ADMINISTRATIVO 72 HORAS

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1203

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas a favor de **CARLOS ORLANDO LAZO URBANO**, conforme los documentos allegados por el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Mediante sentencia proferida el 7 de mayo de 2014 por el Juzgado 5º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **CARLOS ORLANDO LAZO URBANO**, a la pena principal del diez (10) años de prisión, multa de mil ochocientos sesenta y cinco (1875) SMLMV de multa; y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, al ser hallado responsable del delito de **tentativa de extorsión agravada**. Dentro del mismo fallo condenatorio, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado el penado, sucedieron entre junio y octubre de 2008.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El numeral 5 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal expresa que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán *"De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena..."*.

Como se puede observar, la codificación procesal penal le asigna competencia al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer y decidir sobre las solicitudes o propuestas de reconocimiento de beneficios administrativos que modifiquen las condiciones en que ha de cumplirse la pena privativa de la libertad.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993 contempla los siguientes requisitos que deben acreditar los condenados para que se apruebe la propuesta de permiso hasta de 72 horas para salir del establecimiento sin vigilancia:

1.- Estar en la fase de mediana seguridad.